



**RESOLUCIÓN No. 256  
(19 DE DICIEMBRE DE 2022)**

**POR LA CUAL SE REVOCA LA INVITACIÓN PÚBLICA DE MÍNIMA CUANTÍA No. MC-012-2022**

La Directora ( E ) del INDERSANTANDER en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por el Decreto 054 de Febrero 18 de 1997 y Resolución 302 del 2021

**CONSIDERANDO:**

1. Que el día 14 de diciembre de 2022, el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE RECREACION Y DEPORTES DE SANTANDER – INDERSANTANDER, publicó en el SECOP II el proceso de selección modalidad Mínima Cuantía No. MC-012-2022, cuyo objeto es "ADQUISICIÓN DE UN KIT DEPORTIVO PERSONAL COMO PARTE DEL PROGRAMA DE BIENESTAR SOCIAL A FAVOR DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE RECREACION Y DEPORTES DE SANTANDER".
2. Que el valor estimado del presupuesto oficial del proceso asciende a la suma de **DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000)** incluido todos los impuestos, gravámenes, tributos y demás costos directos e indirectos que se generen con ocasión a la celebración, ejecución y liquidación del contrato. Valor que se encuentra amparado con el Certificado de Disponibilidad Presupuestal N°. 0000694 de fecha 12 de diciembre de 2022.
3. Que durante el término de traslado de la invitación publica no se recibieron observaciones.
4. Que durante el término establecido para tal fin no se recibieron manifestaciones de interés de limitar la convocatoria a Mipymes.
5. Que se estableció como fecha límite de presentar propuestas el día 21 de diciembre de 2022 a las 9:00 a.m., siendo menester precisar que hasta la expedición del presente acto administrativo no se han recibido ofertas relacionadas al proceso de selección por parte de eventuales proveedores interesados.
6. Que, en atención a circunstancias administrativas relacionadas con encargo temporal del cargo de Director General, se requiere efectuar empalme y/o entrega de los procesos contractuales en curso, para su respectiva revisión por parte de la ordenadora del gasto encargada y continuar posteriormente con el trámite de selección del contratista, aceptación de la oferta, cumplimiento de requisitos previos a la suscripción del acta de inicio y ejecución contractual, siendo insuficiente el término que resta de la vigencia 2022 para llevar a cabo la culminación de la gestión contractual derivada del proceso de selección No. MC-012-2022 de manera satisfactoria.
7. Que, en lo específicamente relacionado con el plazo pactado en los acuerdos de voluntades, se ha definido el mismo en los siguientes términos: "constituye un elemento accidental de los negocios jurídicos, pero que no afecta a su existencia, sino a su cumplimiento".
8. Que el artículo 1551 del Código Civil, indica que "el plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación". Pero desde una perspectiva amplia, que abarca las obligaciones y los derechos, se trata de un hecho futuro y cierto del que pende el nacimiento o extinción de aquellas y de éstos; debe ser determinado o determinable.
9. Que, "(...) el plazo de los contratos estatales, corresponde al término dentro del cual las partes deben llevar a cabo las prestaciones a su cargo; es el límite temporal para cumplir los compromisos contractuales, que se considera suspensivo desde el punto de vista de las obligaciones, en la medida en que sólo al transcurrir el plazo en su totalidad, se hace exigible el cumplimiento cabal del objeto contractual, pero que desde el punto de vista de la existencia del negocio jurídico, resulta ser un plazo extintivo, pues cumplido el mismo, se termina el contrato y se inicia la etapa de su liquidación, cuando ella sea procedente..."<sup>1</sup>.
10. De las consideraciones expuestas, se avizora la importancia que reviste el término de ejecución fijado en las gestiones contractuales, pues responde a la garantía del principio de economía que rige a la contratación estatal, reflejado en lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley 80 de 1993, en cuyo numeral 4º establece que "Los trámites se adelantarán con austeridad de tiempo, medios y gastos y se impedirán las dilaciones y los retardos en la ejecución del contrato".

1

<https://contratacionenlinea.co/index.php?module=newsmodule&action=view&id=4011&src=@random50ff48e1e3fd3#:text=El%20plazo%20en%20el%20contrato,contrato%20estatal%20sino%20su%20cumplimiento>.



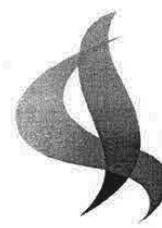
11. Ahora bien, de la correcta planeación de la actividad contractual que está a cargo del INDERSANTANDER, hace parte el cálculo acertado del tiempo que se requerirá para la ejecución del contrato, por lo que se entiende que el plazo pactado en el mismo, corresponde a ese análisis que previamente se efectuó. No obstante, si una vez durante el proceso se selecciona se evidencia que el mismo resulta insuficiente, la Entidad tiene la obligación de adoptar las medidas preventivas y/o correctivas a las que haya con miras a garantizar una adecuada estructuración de la etapa de planeación y minimizar riesgos asociadas a la ejecución del futuro contrato, tales como por ejemplo incumplimientos a cargo del contratista, solicitudes injustificadas de prórrogas y/o suspensiones, cumplimiento tardío de obligaciones, inicio de eventuales procesos sancionatorio y/o declaratoria de incumplimientos de obligaciones, entre otras.
12. Que se realizó revisión del plazo de ejecución establecido en el proceso de selección modalidad Mínima Cuantía No. MC-012-2022, esto es 30 de diciembre de 2022. No obstante, se evidencia la imposibilidad de realizar ampliación del mismo, toda vez que la gestión contractual de las Entidades Públicas debe ceñirse al principio de anualidad que comprende la "(...) la planificación de ejecución que se haya hecho para la celebración y ejecución de los contratos en la respectiva vigencia anual", más aún tratándose de una necesidad que surge y debe ser satisfecha durante la vigencia 2022.
13. Qué es característica de todo acto administrativo el ser esencialmente revocable por la misma autoridad que lo profirió, siendo incluso imperativo cuando se configura alguna de las causales de revocatoria directa que contempla el artículo 93 del CPACA el cual es el siguiente tenor:  

**"ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN.** Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

  1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
  2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
  3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona"
14. Que se evidencia un plazo insuficiente para culminar de manera satisfactoria durante la vigencia 2022 la etapa de selección, contratación y ejecución del presente proceso, lo cual implica la configuración de la causal de revocatoria prevista en el numeral 2° del artículo 93 del CPACA y en aras de garantizar condiciones de ejecución acordes a las condiciones del sector y en cumplimiento de los principios de planeación, transparencia, eficiencia y economía, se hace necesario revocar la invitación pública del proceso de selección de mínima cuantía No. MC-012-2022.
15. Que no es procedente continuar con la invitación pública del proceso de selección de mínima cuantía No. MC-012-2022, toda vez que contemplaría cláusulas accidentales que impactarían la ejecución del mismo.
16. Que es pertinente aclarar que el control de legalidad que realiza la administración al evidenciar que en uno de sus actos contraría lo establecido dentro de normas jurídicas superiores debe tener justificación en alguna de las tres causales establecidas en el artículo 93 del CPACA. Ello es así por cuanto el Estado no puede emitir ningún tipo de acto que no encuentre justificación en norma jurídica previa que lo autorice a incurrir en dicho proceder, lo cual se conoce bajo nombre de principio de legalidad. Establecer simplemente la posibilidad de que el Estado contrate sus actos propios por mero capricho, contraviene cualquier idea de Estado de Derecho que se tenga, puesto que tal proceder se tomaría arbitrario y aún más lesivo de los intereses de los administrados que lo podría ser el mantenimiento del acto revocado puesto que se derivan en una constante situación de incerteza jurídica que concluiría en el caos y la alteración del orden público.
17. Que es preciso indicar que la exigencia del consentimiento escrito previo a la revocatoria de un acto administrativo se predica de los actos administrativos de contenido particular, mas no, de los actos administrativos de contenido general. De otro lado se debe tener en cuenta que en los procesos de selección el acto administrativo que consolida de manera definitiva una situación jurídica particular es el de adjudicación.
18. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 97 del CPACA no existe obligatoriedad legal de obtener consentimiento para revocar la invitación de mínima cuantía No. MC-012-2022, cómo quiera que esta tiene carácter de acto administrativo general y no existen situaciones jurídicas de contenido particular que se hayan consolidado antes de la adjudicación del contrato por lo tanto el acto administrativo general de apertura del proceso o como es en este caso la invitación de mínima cuantía se podría revocar sin consentimiento de los proponentes.
19. Que en razón de lo dispuesto anteriormente y en atención a los principios que rigen y deben orientar la contratación pública, resulta proporcional y/o adecuado adoptar medidas tendientes a salvaguardar los intereses y recursos públicos en la toma de este tipo decisiones, que por supuesto suponen una agresión clara del marco jurídico contractual estatal en general, se debe ordenar la revocatoria de la invitación



**Siempre  
Santander**  
GOBERNACIÓN



**INDER  
Santander**

pública del proceso de Selección de Mínima Cuantía No. MC-012-2022, cuyo objeto es "ADQUISICIÓN DE UN KIT DEPORTIVO PERSONAL COMO PARTE DEL PROGRAMA DE BIENESTAR SOCIAL A FAVOR DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE RECREACION Y DEPORTES DE SANTANDER".

Por lo anteriormente expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Revocar la invitación pública del proceso de Selección de Mínima Cuantía No. MC-012-2022, cuyo objeto es "ADQUISICIÓN DE UN KIT DEPORTIVO PERSONAL COMO PARTE DEL PROGRAMA DE BIENESTAR SOCIAL A FAVOR DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE RECREACION Y DEPORTES DE SANTANDER", por las razones expuestas en la parte motiva.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordenar la publicación del presente acto administrativo, en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública SECOP II, advirtiendo que frente al mismo no procede recurso alguno.

**ARTÍCULO TERCERO:** Como consecuencia de lo anterior, procédase a cancelar el Proceso de Selección de Mínima Cuantía No. MC-012-2022, en la plataforma SECOP II.

**ARTÍCULO CUARTO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bucaramanga, al diecinueve (19) días del mes de diciembre de 2022.

**MERY LUZ HERNÁNDEZ LÓPEZ**  
Directora ( E )

Elaboró aspectos jurídicos: Daniela Redondo – Abogada contratista  
Revisó aspectos jurídicos: Jennifer Blanco – Abogada contratista  
Aprobó aspectos jurídicos: Mayra Alejandra Téllez Romero - Asesora Jurídica